



Resolución Sub Gerencial

Nº 203 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000035-2023 de fecha 24 de mayo del 2023, levantada contra Turpo Pachari, Jorge Luis en adelante el administrado, por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 021 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 24 de mayo del 2023 en el lugar denominado panamericana Sur, km 915, sector - Pedregal se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización en transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V7Q-369 de propiedad Turpo Pachari, Jorge Luis y conducido por el del señor Turpo Pachari, Jorge Luis con DNI N°30672862 con licencia de conducir N° H30672862 categoría Allb que cubría la ruta PEDREGAL – PAMPA BAJA, levantándose el Acta de Control N° 000035 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...).
6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."(Sic...);
7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

6.3.- El Documento de Imputación de Cargos debe Contener:

- Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado(NO INDICA LA CANTIDAD DE PASAJEROS)
- La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO F-1
- Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de



Resolución Sub Gerencial

N° 203 -2023-GRA/GRTC-SGTT

organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

se retiene dos placas originales, 01 licencia de conducir

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N° 000035-2023".

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, D.S 017-2009 en su Artículo 111° "del reglamento nacional precisa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú (Sic...).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic...)."

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, el administrado en el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el Acta de Control en cuanto a la retribución económica indica el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establecen en sus artículos 3.59°, 3.60° la clasificación del servicio de Transporte Terrestre, existiendo como requisito indispensable la actividad **de prestar servicio de transporte sin contar con autorización y eso lo demuestra la cantidad de pasajeros**, por lo que efectivamente dicho dato no se encuentra consignado en el acta de control y no constituye error material que pueda ser subsanado, por lo que el acta de control es insuficiente conforme señala el D.S. N° 004-2020-MTC, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de código f-1 del RNAT, correspondiendo a su archivo el procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma y, en consecuencia, declarar la insuficiencia del acta de control.

Que, conforme el art 93.2 del decreto supremo N° 017-2009-MTC, El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste 93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta.



Resolución Sub Gerencial

Nº 203 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V7Q-369 al momento de ser intervenido en el lugar panamericana Sur, km 915, sector - Pedregal, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control no consigno la cantidad de pasajeros, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva norma se deja sin efecto la infracción código "f-1"; *"contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso;* por lo tanto el Acta de Control N°000035 -2023 es insuficiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 242-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.,del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE la insuficiencia del Acta de Control N°000035-2023, de propiedad de Jorge Luis Turpo Pachari por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje N° V7Q-369, ARCHIVÁNDOSE el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: - 6 OCT. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Gobierno Regional de Arequipa
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones
Edson Guenther
ING. EDSON GUENTHER
Sub Gerente de Transporte Terrestre